

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto 377-17

Comisión Nacional del Consumidor a las trece horas cuarenta minutos del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete

Recurso de reposición interpuesto por el señor **XXXXXX**, apoderado especial de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**; solicitud de adición y aclaración y recurso de reposición interpuesto por el **XXXXXX**, en representación de **XXXXXX**; e incidente de caducidad del procedimiento, promovido por el **XXXXXX**, apoderado especial administrativo de **Distribuidora Digema DG Guachipelín, S.A.**; contra la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor, de las catorce horas con diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, que corresponde al voto 1657-14.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante voto 1657-14, de las catorce horas con diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional del Consumidor dispuso lo siguiente: “(...) Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por **XXXXXX**, portador de la cédula de residencia **XXXXXX**, **XXXXXX** portador de la cédula **XXXXXX**; **XXXXXX** portador de la cédula **XXXXXX**, **LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION S.A.**; cédula jurídica **XXXXXX**; **FERRETERIA EPA S.A.**; cédula jurídica tres – ciento uno – trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y uno; **DISTRIBUIDORA DIGEMA DG GUACHIPELIN S.A.** cédula jurídica tres – ciento uno – doscientos cuarenta y uno mil trescientos treinta y uno;; **SIN LUGAR** contra **FERRETERIA EPA S.A.**; **LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION S.A.**; **DISTRIBUIDORA DIGEMA DG GUACHIPELIN S.A.**; por falta de información (publicidad engañosa) e incumplimiento de garantía, según lo establecido en el artículo 34 inciso b) y g) en relación con el artículo 37; 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y **CON LUGAR** contra **LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION S.A.**; cédula jurídica **XXXXXX**, por incumplimiento a las normas de calidad y reglamentación técnica de acatamiento obligatorio al amparo del ordinal 34 incisos m) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 en relación con Decreto #28113-S ‘Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos’ Alcance N° 74 a La Gaceta N° 194 del miércoles 6 de octubre de 1999, anexo 4; por lo tanto, **a)** Se ordena a la empresa accionada a proceder a eliminar de las etiquetas de los productos que son publicitados como **‘NO CONTIENE PLOMO O MERCURIO’**, la leyenda: ‘Contenido de plomo <0.06 %; contenido de mercurio <0.05%’ por no demostrarse que les fuese requerido por alguna otra instancia Administrativa, y para evitar posibles confusiones en el consumidor, lo anterior para ser realizado dentro de los próximos seis meses (6 meses) después de la firmeza de la presente denuncia. Todos los gastos en que se incurran en virtud del cumplimiento de la presente orden deberán ser cubiertos en su totalidad por la empresa denunciada **LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION**

S.A. b) Se le impone la sanción de pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES EXACTOS (¢2.367.000.00)**, correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, el cual al momento de los hechos fue de doscientos treinta y seis mil setecientos colones (¢236.700.00), correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, lo anterior mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa (...)” (resaltado y mayúscula originales) (folios 245 y 246). Resolución que fue debidamente notificada a las partes del procedimiento (folios 248 a 253).

SEGUNDO: Que el veinte de enero de dos mil quince, el señor **XXXXXX**, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la resolución indicada (Voto 1657-14 – folios 233 a 247) (folios 254 a 256).

TERCERO: Que el cuatro de febrero de dos mil quince, el **XXXXXX**, en representación de **XXXXXX**, presentó solicitud de aclaración e interpuso recurso de reposición contra la resolución indicada (Voto 1657-14 – folios 233 a 247) (folios 262 a 274).

CUARTO: Que el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el **XXXXXX**, apoderado especial administrativo de **Distribuidora Digema DG Guachipelín, S.A.**, promovió un incidente de caducidad del procedimiento (folios 284 a 291).

QUINTO: Que se ha realizado todas las gestiones pertinentes para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN:

Es necesario señalar, a la luz de la normativa aplicable al caso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) “(...) los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión (...)”. El numeral 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (7472), establece que contra el voto recurrido – 1657-14 –, que corresponde a una resolución final emanada de la Comisión Nacional del Consumidor, procede la interposición del recurso de reposición, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación a las partes. En vista de que los recursos de reposición de la accionada y de los denunciados se interpusieron en tiempo y forma, resulta pertinente su análisis y resolución. De igual manera, se procede con el conocimiento de la solicitud de aclaración y adición, formulada por la parte denunciante, así como del incidente de caducidad

del procedimiento promovido por una de las accionadas. Todo lo anterior, en atención a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal y por versar su contenido acerca de lo dispuesto en el voto motivo de impugnación.

SEGUNDO. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION, S.A.: El apoderado de la accionada, manifiesta en su libelo de impugnación, en lo que interesa, que “(...) la CNC ordenó a Lanco eliminar de sus productos que no contienen plomo o mercurio la leyenda ‘Contenido de plomo <0.06%; contenido de mercurio <0.05%’. / (...) el artículo 6 del Decreto 24334 ‘Reglamento para la Regulación del Contenido de Plomo y Mercurio en Pinturas’ establece lo siguiente: / ‘La etiqueta de los productos regulados por este Reglamento deberá consignar los niveles de plomo y mercurio expresados porcentualmente.’ (...) / (...) este artículo claramente establece que las etiquetas de las pinturas deben indicar los niveles de plomo y mercurio expresados en forma porcentual, sin realizar ninguna excepción para los productos que no contienen estos elementos químicos. / (...) consecuentemente, el ordenamiento jurídico vigente impide a Lanco eliminar esta frase de los productos que no contienen plomo ni mercurio debido a que la etiqueta debe indicar porcentualmente el contenido de citados (sic) elementos químicos, por lo que lo dispuesto por el Acto Impugnado resulta ilegal (...)” (subrayado original) (folios 254 y 255). No comparte este Órgano la apreciación el recurrente, pues el decreto ejecutivo 24334-S citado, es una normativa cuyo propósito es precisamente regular los niveles máximos de plomo y mercurio permitidos en las pinturas de uso doméstico, cuando estas sustancias se encuentran presentes en el producto, en cuyo caso es deber del comerciante informar en la respectiva etiqueta el porcentaje correspondiente a cada uno. En el voto de análisis, se acreditó que las pinturas objeto de denuncia no presentaban ni plomo ni mercurio entre sus ingredientes y, por el contrario, no se tuvo por demostrado que autoridad administrativa alguna le obligara a declarar la leyenda “**Contenido de plomo <0.06%; contenido de mercurio <0.05%**”, justamente por carecer de ellos en su contenido (folios 242 y 243). En tal contexto, resulta evidente que la regulación que invoca la parte únicamente le resultaría aplicable y de acatamiento obligatorio para aquellos productos que encuadren dentro de los supuestos fácticos establecidos en ella, lo cual no sucede en la presente causa. Sobre esta base, se impone rechazar los alegatos del impugnante por inatendibles y deberá estarse al cumplimiento de lo resuelto en los términos y plazos consignados en el voto de marras, por ser el acto administrativo de eficaz, así como ejecutivo y ejecutorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 148 y 334 de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS DENUNCIANTES: En el escrito de análisis, el denunciado indica en lo conducente que “(...) aunque se trataba de 8 denuncias presentadas por consumidores independientes, presentadas en forma independiente entre sí, se tramitaron los 8 expedientes en forma acumulada. / Se convocó a una audiencia única (...) se ofreció y evacuó prueba en forma independiente por cada denuncia (...) en este

proceso se han (sic) emitido DOS VOTOS independiente (sic) con carácter de resolución final (...) en cada uno de dichos votos se agruparon las denuncias de mis representados, sin clarificar las razones para ello. Aún no comprendemos el porqué de haber hecho tales agrupaciones, y menos aún (sic) ¿Por qué? (sic) en cada uno de dichos votos se emitió una resolución única para resolver las petitorias de los denunciados cubiertos en cada agrupamiento. / Es contradictorio, e incongruente, emitir dos votos sancionatorios, para resolver 8 denuncias independientes entre sí. / (...) en cuanto a los deberes de información contempla únicamente (sic) en este voto que existe una contradicción entre la indicación de **NO CONTIENE PLOMO**, mientras que en otra parte de la etiqueta se dice: '**contenido de plomo < 0.06%; contenido de mercurio <0.05%**', justificado sobre la base de que los productos supuestamente carecen de dichos ingredientes. / (...) sobre el cumplimiento de reglamentación técnica, se declararon con lugar las denuncias de mis representados (...) se tuvo pro demostrado que los productos adquiridos por los consumidores denunciados no tenían en su etiqueta el detalle de los ingredientes peligrosos. / La resolución señala que el deber de información en este caso corresponde exclusivamente al fabricante denunciado, y se libera de responsabilidad a los negocios comercializadores. / (...) se sanciona a la empresa **LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION S.A.**, por cuanto los productos que dieron pie a las denuncias no contaban con el listado de ingredientes peligrosos. / (...) esta Comisión (...) impone a la empresa la sanción mínima que corresponde a diez salarios mínimos, para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES EXACTOS (¢2.367.000). / (...) se ordena a la empresa que proceda a eliminar de las etiquetas la leyenda: '**contenido de plomo <0.06%; contenido de mercurio <0.05%**', por no demostrarse que les fuese requerido por alguna otra instancia administrativa, para lo cual se otorga un plazo de 6 meses. / (...) solicito se aclare si la MULTA IMPUESTA corresponde a una sanción conjunta por cada una de las denuncias presentadas. / (...) la multa fue graduada por esta Comisión tomando en consideración que la empresa demandada habría indicado que se encontraba en un proceso de re-etiquetado (sic) general (...) se debe indicar que se aportaron pruebas al expediente mediante las cuales se demostró la existencia de locales comerciales propios de la empresa fabricante a lo largo de TODO el país. Es decir la violación a las normas técnicas habría afectado a todo el territorio nacional. / (...) **PIDO ACLARAR: (...) LA INTERPRETACIÓN QUE HAYA REALIZADO ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON TODOS LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN, o si por el contrario no los tomo en cuenta de manera individual, es decir uno a uno.** / (...) si bien se impuso una multa por violar Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos, Decreto No. 28113-S, **EL POR TANTO NO INDICA SI ADEMÁS DE LA MULTA SE ORDENA A LA EMPRESA RE-ETIQUETAR (sic) LOS PRODUCTOS.** / (...) se solicita aclarar si

esta autoridad ha dispensado el cumplimiento del artículo citado, por razón de haberse ordenado la aplicación de una multa. (...) **PIDO ACLARAR:** / (...) si la petitoria de retiro inmediato de los productos de circulación comercial fue rechazada. / (...) si esta Comisión dispuso del cumplimiento de la norma señalada a la fábrica denunciada. / (...) si esta Comisión dispuso del cumplimiento de la norma señalada a los comerciantes, quienes por virtud del decreto indicado habrían estado obligados a manipular los envases del producto con sus respectivas etiquetas. / **PETICIÓN DE ADICIÓN** / (...) tanto en las denuncias como durante la audiencia se indicó que existe una limitación que desnaturalizaría la garantía, la cual era oculta a la comprensión y entendimiento de mis representados como consumidores. / (...) todos los denunciados coinciden en la importancia en su decisión de consumo sobre el plazo de la garantía, ya fuese de por vida, por 10 o 20 años. Pero en todos los casos los consumidores se sintieron engañados debido a que la garantía estaría limitada a que el consumidor viva en la misma casa durante el período de la garantía, caso contrario no podría requerir la protección o derecho a la garantía del producto. / (...) se pidió ordenar a la empresa LANCO rectificar la información en cuanto a la garantía, y tener que publicar en un medio de circulación nacional, la readecuación de su política de garantía para todos sus productos. / **PIDO ADICIONAR:** / (...) **RESOLVIÉNDOSE SOBRE** la petición de ordenar a la empresa fabricante RECTIFICAR la información en cuanto a la garantía. / (...) **RESOLVIÉNDOSE SOBRE** la petición de ordenar a la empresa fabricante publicar tal rectificación en un medio de circulación nacional. / (...) en tres de las denuncias interpuestas por mis representados, las etiquetas incluyen información contradictoria, confusa, y engañosa (...) en tres de las etiquetas existe la indicación de que la pintura cubre de una sola mano sobre colores blanco y pasteles. Esta resulta ser una característica que definitivamente haría marcar una diferencia en la toma de la decisión de consumo. No obstante, cuando se analiza la totalidad de la etiqueta existe la sorpresa que si sólo (sic) se aplica una mano no se tiene derecho a recibir la protección de la garantía. / (...) este tipo de información es engañosa, tendenciosa y busca sin lugar a duda inducir a error al consumidor (...) / **PIDO ADICIONAR:** / (...) **RESOLVIÉNDOSE SOBRE** si la publicidad en torno a que la pintura 'CUBRE CON UNA SOLA MANO' es información y publicidad engañosa en el tanto la misma implica la pérdida de la garantía del fabricante (...)” (resaltado, subrayado y mayúsculas originales) (folios 263 a 270). El artículo 71 de la ley 7472 ordena que “(...) para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública (...)”. A su vez, el numeral 229 de esta última norma, permite referir lo prescrito en el ordinal 158 del Código Procesal Civil, el cual dicta que “(...) los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la

sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva (...)” (subrayado suplido). Para esta Cámara, es claro que el reclamo del gestionante no versa sobre un término o concepto oscuro en el contenido de la parte dispositiva del voto en referencia, sino que su argumentación discurre por disconformidades que externa en torno a los criterios de valoración, fáctica y jurídica, de los aspectos de fondo, así como de consideraciones de las petitorias de sus representados que, según afirma, no le fueron expresamente concedidas. Tales circunstancias resultan improcedentes al amparo de la figura invocada, pues si bien la solicitud de adición y aclaración tiene como propósito adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta, en ningún caso, a través de este instituto, puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría a pedir la revocatoria de la resolución, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado. En abono de lo expuesto, cabe citar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado sobre el tema que “(...) el mandato constitucional y legal de **‘resolver definitivamente los asuntos sometido al conocimiento de los tribunales de justicia’** se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley le otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, **‘aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio... Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que proceda’**”. III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo... Por otra parte, la impugnación reiterada de una sentencia es contraria a la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, por lo que debe hacerse un uso razonable de esa institución. El hecho de que las gestiones de adición y

aclaración de sentencias ‘**solo procedan respecto de la parte dispositiva**’ no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada (...)” (énfasis original) (Voto 0032-95 de las 16:33 horas del tres de enero de 1995). En tal entendido, es oportuno apuntar que tampoco cabe disipar la duda planteada en cuanto al alcance de la multa impuesta a la empresa sancionada, dado que el “POR TANTO” del acto final dictado es preciso en cuanto al monto que se le exige pagar (folio 246). Con base en lo expuesto, se rechaza la solicitud de aclaración y adición formulada, toda vez que el caso que nos ocupa, no obedece a un concepto oscuro o dudoso, ni tampoco a una omisión, sino que lo pretendido por el solicitante es una variación del fondo del fallo por no compartir lo resuelto por el Órgano Decisor.

CUARTO. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

En el recurso de análisis, el suscribiente sostiene que “(...) se ha impuesto una única sanción para sancionar (sic) en forma simultánea múltiples denuncias y pretensiones. Existe violación por cuanto el contenido del acto administrativo sería ilícito al dejar sin aplicar sanción varias de las denuncias interpuestas. / El acto por lo anterior estaría viciado de nulidad y por ello debe ser dictado nuevamente, reemplazándolo así por uno coherente con nuestro sistema jurídico / (...) la resolución que aquí se impugna resulta contraria al ‘Reglamento para Regulación del Contenido de Plomo y Mercurio en Pinturas, Decreto Ejecutivo No. 24334’, del 22/12/1994, actualmente vigente (...) es claro que la obligación de cumplimiento de esta norma recae no sólo (sic) en el comerciante, sino también en el punto de venta. Por ello la resolución impugnada resulta contraria a derecho. / (...) el por tanto de la resolución impugnada sería en sí misma contraria a la normativa vigente, por cuanto estaría promoviendo que se emplee una forma de etiquetado en la que los niveles de plomo y mercurio no sean expresados en forma porcentual. / (...) la sanción no aplicó correctamente los criterios de valoración, de conformidad con la norma ya citada. Existe la violación de más de una disposición legal como para que la norma sancionatoria se aplique a la ligera en ‘paquete’, ya que por cada violación se debería aplicar una sanción, por tratarse de deberes y obligaciones contenidas en normas diferentes (...)” (folios 270 y 271). No son de recibos los reparos de la parte, por cuanto la acumulación de los procesos y pretensiones de los expedientes 1960-14, 1964-14, 1965-14, 1966-14 y 1968-14, se dispuso atendiendo los criterios legales correspondientes, de cara a la identidad de la causa denunciada en cada uno de ellos (folios 117 y 118). Es oportuno mencionar que sobre el tema, la jurisprudencia jurisdiccional ha dicho que “(...) en materia procesal, se han (sic) desarrollado una serie de institutos cuyo fin es paliar, en aras de la seguridad jurídica y otros fines igualmente constitucionales, uno de los riesgos derivados de

la pluralidad de asuntos que deben ser conocidos por el Juzgador: el peligro de dictar pronunciamientos contradictorios. En evidente persecución del interés público, el legislador ha desarrollado estas figuras a efectos de evitar a toda costa la anarquía y la ineffectividad del acceso a la justicia, o peor aún, la discriminación ilegítima de los usuarios, cuando ante una misma situación varias personas obtengan fallos distintos. A la luz de nuestra actual normativa procesal contencioso- administrativa, podemos distinguir: la cosa juzgada, la litispendencia, la acumulación y el proceso unificado. En el caso particular de la acumulación, la doctrina clásica es abundante en indicar que su finalidad es evitar que, a raíz de la división de la continencia de la causa, se provoquen fallos contradictorios, y su procedencia se da en aquellos supuestos en los que los elementos de una o más acciones si bien no son idénticos, (como ocurre en la litispendencia y la cosa juzgada material), son similares, de manera que la futura sentencia deba recaer necesariamente en todas esas acciones. La acumulación tiene como finalidad evitar fallos contradictorios en lo medular, pero además encuentra sustento según lo afirmado en doctrina, en principios de economía y buena fe procesal, en aquellos procesos cuyas pretensiones son compatibles entre sí, o existe conexidad, y por supuesto que ello proceda al tratarse de materia contencioso administrativa. En términos muy generales, se podrían identificar dos clases de acumulación: la acumulación de acciones y la de procesos o autos. La primera consiste en reunir dentro de una sola demanda y contra el mismo demandado, una pluralidad de actores con sus respectivas pretensiones, tramitadas en un único procedimiento, para decidirse en una sola sentencia. Mientras que la acumulación de procesos o autos, implica reunir y tramitar como uno solo, distintos litigios que hasta ese momento se habían seguido separadamente, para que se tramiten como uno solo y se decidan por un único fallo (...) (subrayado suplido) (sentencia 072-2015, del Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta, de las 16:30 horas del catorce de julio de 2015). Es evidente, entonces, que el propósito de la figura es minimizar la posibilidad de una contradicción en lo que al final se resuelva al dirimir la cuestión planteada y ofrecer con ello una seguridad jurídica a los intervinientes procesales. Así, en el presente caso, en la discusión conjunta del asunto ventilado en cada una de las denuncias interpuestas, se determinó que se trataba de una misma infracción y, precisamente por este motivo, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 59 de la ley 7472, se impuso a la empresa cuya responsabilidad se acreditó, la sanción administrativa que correspondía, según lo dispuesto en el inciso b) del ordinal 57 ibídem. Sobre esta línea, deviene improcedente asentar una sanción por cada proceso, como pretende el gestionante (folio 272), en primer término porque, como se explicó, la petitoria no rima con el objetivo de la acumulación y en segundo orden porque el recurrente no esgrime ningún fundamento legal que sustente su posición, por lo que se impone rechazar el argumento. En lo tocante al quebrando que acusa del

decreto 24334-S referido por parte del comercio sancionado, es menester remitir al promovente al juicio vertido en el considerando segundo de la presente resolución, en el que se analizó su finalidad y alcances en torno al producto, objeto de esta lite, por lo que también deberá estarse a lo allí dispuesto. Solicita el firmante que “(...) se revoque el plazo de 6 MESES CONCEDIDO para re-etiquetar (sic) y ordene a la empresa que de inmediato retire el producto de circulación comercial, o lo re-etiquete (sic) de inmediato el producto en todos los negocios del país previo a que se siga comercializando, para lo cual el plazo máximo no podría ser de 10 días hábiles. / Que se ordene a LANCO rectificar la información en cuanto a la garantía, y que deba publicar en un medio de circulación nacional, la readecuación de su política de garantía para todos sus productos. / (...) solicito como prueba para mejor proveer esta autoridad ordene la visita de los lugares denunciados para verificar el estado actual de los productos comercializados. / Solicito que como prueba para mejor proveer esta autoridad ordene pruebas de laboratorio para verificar los niveles de plomo y de mercurio de los productos comercializados por la empresa fabricante (...)” (mayúscula original) (folio 274). Ambas gestiones resultan inatendibles. La solicitud para revocar el plazo de seis meses concedido a la accionada, carece de fundamentación probatoria y de respaldo jurídico, por lo que se torna inaplicable y por ende debe desestimarse. Asimismo, no es posible obligar al comerciante a rectificar una información que atañe a un extremo cuya infracción se tuvo por no demostrada en el procedimiento (folios 243). Finalmente, la prueba para mejor proveer promovida debe declararse inadmisibles, primeramente porque su acopio no es facultad de las partes, sino del órgano que resuelve (art. 331, Código Procesal Civil), en segundo lugar, porque el interesado no demuestra su pertinencia y, en definitiva, porque no se entrevé tampoco que se vincule a hechos nuevos que puedan significar una variación de lo dictado en el voto cuya nulidad de procura. Con base en lo expuesto, el recurso deviene improcedente al no observarse irregularidad o defecto alguno en la motivación del acto recurrido.

QUINTO. INCIDENTE DE CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO: El apoderado de **Distribuidora Digema DG Guachipelín**, argumenta en su escrito que “(...) la Comisión Nacional del Consumidor (...) emitió el Voto 1667 (sic) (...) se declara sin lugar contra Ferretería EPA S.A., Lanco & Harris Manufacturing Corporation S.A. y Distribuidora Digema DG Guachipelín S.A. por falta de información (publicidad engañosa) y con lugar en contra de Lanco & Harris Manufacturing Corporation S.A. por incumplimiento de normas de calidad y reglamentación técnica de acatamiento obligatorio (...) en fecha 20 de enero de 2015 Lanco & Harris Manufacturing Corporation S.A. presentó Recurso de Reposición dentro del plazo de Ley en contra del Voto 1657-14 (...) a la fecha la Comisión Nacional del Consumidor no ha resuelto el Recurso de Reposición, por lo que la resolución final

según Voto 1657-14 (...) no se encuentra en firme. / (...) el presente proceso se ha paralizado por más de seis meses, siendo que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición planteado el 20 de enero de 2015 y en consecuencia la resolución final no se encuentra en firme. / (...) la paralización y evidente atraso en el presente proceso se debe a causa imputable a los interesados que lo han promovido, siendo que los mismos no se han interesado por impulsar el proceso para que se dictara la resolución definitiva antes de que transcurriera seis meses desde el planteamiento del Recurso de Reposición, siendo que a la fecha el proceso se encuentra caduco. / (...) en el presente proceso la resolución final fue dictada dentro del plazo de Ley y no ha operado el silencio positivo o negativo en relación al Recurso de Reposición planteado. / (...) cuando en un procedimiento haya transcurrido más de 6 meses sin que se impulse el mismo por parte del interesado que lo inicio se producirá irremediamente la caducidad, lo que conlleva consecuentemente el archivo del expediente o procedimiento planteado, siempre que no se encuentre dentro de las excepciones que prevé la Ley. / (...) es claro que se dictó la resolución final y (...) que se presentó formal 'Recurso de Reposición', por parte de Lanco & Harris Manufacturing Corporation S.A. (...) posterior a dicho recurso los denunciante presentaron 'Solicitud de Adición y Aclaración' en fecha 4 de febrero de 2015 (...) a la fecha ha pasado casi un año y siete meses desde que se interpuso el Recurso de Reposición y casi un año y seis meses desde que se interpuso la Adición y Aclaración, sin que a la fecha ninguno de los denunciante se haya apersonado a impulsar el procedimiento para la resolución de los recursos presentados, máxime cuando la resolución final no se encuentra en firme y en consecuencia no se puede ejecutar. / (...) el presente caso no se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 339 de la LGPA, ya que el mismo no extraña (sic) un interés general, al relacionarse el objeto del proceso con información errónea dispuesta en las etiquetas de las pinturas (...) las cuales para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia oral y privada la empresa denunciada (...) ya había procedido a re etiquetar los productos denunciados (...) por lo que a la fecha no existe ningún perjuicio actual ni eventual que pudiera ocasionarse a la población en general. Por lo que debe procederse a declarar la caducidad del presente procedimiento así como al correspondiente archivo del expediente (...)” (folios 285 a 290). No lleva razón el incidentista en su alegato. Paralelamente, el numeral 340 de esta última normativa señala que: “1. Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código. / 2. No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el

expediente se encuentre listo para dictar el acto final (...) (subrayado suplido). Asimismo, el ordinal 261 ibídem reza que “(...) el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición de administrado, salvo disposición en contrario en esta ley (...)” (subrayado suplido). De la lectura de ambos textos es posible colegir que la caducidad invocada, por ser una forma de terminación anormal del procedimiento, resulta aplicable durante su tramitación – y siempre que no se encuentre listo el legajo para el dictado final –, mas no cuando ya ha sido concluido. En el caso concreto, el incidente de análisis se gestiona de cara a la demora en el pronunciamiento sobre dos recursos y una solicitud de aclaración y adición, sin embargo, es imperativo subrayar que, aunque replicar lo resuelto es un derecho que le asiste a las partes, el procedimiento formalmente concluyó con el dictado del acto final (voto 1657-14) y como ya se ha expuesto, los actos administrativos son eficaces desde su comunicación, además de ejecutivos y ejecutorios, sin que tenga un efecto suspensivo la interposición de los recursos administrativos (arts. 140, 146, 148 y 334, LGAP). En este escenario, deviene improcedente la caducidad alegada y, en consecuencia, debe rechazarse el incidente.

SEXTO. Como corolario, al no encontrarse vicio alguno en la sustanciación y resolución del presente asunto, se confirma lo dispuesto en el voto 1657-14, de las catorce horas con diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, y se rechazan en todos sus extremos los recursos de reposición interpuestos, así como la solicitud de aclaración y adición promovida y el incidente de caducidad del procedimiento gestionado.

POR TANTO

- 1- Se declaran sin lugar el recurso de reposición interpuestos por el señor **XXXXXX**, en representación de **Lanco & Harris Manufacturing Corporation, S.A.**, y la solicitud de aclaración y adición y el recurso de reposición concomitante interpuestos por el **XXXXXX**, en representación de **XXXXXX**, todas las gestiones contra la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor de las catorce horas con diez minutos del quince de diciembre de dos mil catorce, que corresponde al voto 1657-14, y se confirma y mantiene incólume en todos sus extremos lo dispuesto en ella. Téngase por agotada la vía administrativa.
- 2- Se rechaza por improcedente el incidente de caducidad del procedimiento, promovido por el **XXXXXX**, apoderado especial administrativo de **Distribuidora Digema DG Guachipelín, S.A.** Téngase también por agotada la vía administrativa.

- 3- En este acto y con fundamento en el artículo 68 del referido cuerpo legal así como el 150 de la Ley General de la Administración Pública, se efectúa **segunda intimación** a ENRIQUE BLANCO ROSELL, carné del seguro social quinientos ochenta y uno – noventa – seis mil novecientos treinta y nueve; a EDUARDO BLANCO DE LA TORRE; cédula de identidad ocho – cero treinta – cero sesenta y tres; a SERGIO BLANCO DE LA TORRE; carné del seguro social dos seis tres dos cinco siete cero sesenta; y a IGNACIO OSANTE BLANCO, cédula de identidad uno – cero setecientos cincuenta y ocho – cero veinte, o a quienes ostenten sus cargos en el momento de notificarse esta resolución, en su condición de representantes legales de LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION S.A.; para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de esta notificación, cumplan con lo aquí dispuesto en la parte dispositiva o POR TANTO: “(...) a) se ordena a la empresa accionada a proceder a eliminar de las etiquetas de los productos que son publicitados como “NO CONTIENE PLOMO O MERCURIO”, la leyenda: “Contenido de plomo <0.06 %; contenido de mercurio <0.05%” por no demostrarse que les fuese requerido por alguna otra instancia Administrativa, y para evitar posibles confusiones en el consumidor, lo anterior para ser realizado dentro de los próximos seis meses (6 meses) después de la firmeza de la presente denuncia. Todos los gastos en que se incurran en virtud del cumplimiento de la presente orden deberán ser cubiertos en su totalidad por la empresa denunciada LANCO & HARRIS MANUFACTURING CORPORATION S.A. b) Se le impone la sanción de pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL COLONES EXACTOS (¢2.367.000.00), correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, el cual al momento de los hechos fue de doscientos treinta y seis mil setecientos colones (¢236.700.00), correspondientes a diez veces el salario mínimo establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, lo anterior mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa (...)”. Habiendo cumplido con lo ordenado, deben remitir documento que lo acredite a la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, ubicada en la ciudad de San José, Sabana sur cuatrocientos metros oeste de la Contraloría General de la República, para que proceda al archivo del expediente. De no cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en la presente intimación y según corresponda, certifíquese el adeudo y remítase el expediente a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado. En ese mismo sentido y de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, procederá testimoniar piezas al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472 y sus reformas, que establece: “(...) Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los

órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes. (Así reformado por el artículo 1° parte d) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998) (Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 65 al 68 actual) (...). Según lo expuesto, se le podría seguir al representante legal de la empresa sancionada, causa penal por el delito de desobediencia según lo establecido en el artículo 307 del Código Penal, que dispone: "(...) Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención. (Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.) (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No. 7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 305 al 307 (...). Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE 1960-14**

Dr. Gabriel Boyd Salas

Licda. Iliana Cruz Alfaro

Lic. Laura Ávila Bolaños